



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81001 3333 002 2017 00203 00
Demandante : Cristina Inés Cáceres Becerra
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo presentado por Cristina Inés Cáceres Becerra a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, con el fin de resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Asunto

La actora por intermedio de su poderdante presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por las sumas de cincuenta y cinco millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$55.538.600.00), dos millones setecientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$2.776.930.00), correspondientes a la condena emitida a través de sentencia del dieciocho (18) de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, la cual quedó ejecutoriada el veinticinco (25) de junio de 2015, así como por los intereses moratorios y corrientes causados a partir de esta última fecha hasta el pago total de la obligación.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, luego entonces, por remisión del artículo 299, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, referentes al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por su parte, de conformidad con el artículo 422 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas¹, claras² y exigibles³

¹ La obligación es expresa: Cuando aparezca manifiesta de la redacción de título, el crédito o deuda debe figurar nítido en el documento que la contiene.

² La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación, de modo que sea fácilmente inteligible.

³ La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquél.

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 1° que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (negrilla fuera de texto)

Caso Concreto

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora, allegó como base de recaudo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de radicado No. 81001-3333-002-2012-00045-01, de dieciocho (18) de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia mencionada, de fecha catorce (14) de julio de 2015, expedida por el Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca.

- Cuenta de cobro presentada por el ejecutante al Hospital san Vicente de Arauca el 31 de julio de 2015.

Análisis del título base de recaudo

Se constata en el expediente que dentro del medio de control de Reparación Directa radicado No. 81001-3333-002-2012-00045-00 se dictó sentencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el 06 de marzo de 2014, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue objeto de recurso de apelación, siendo desatado por el Tribunal Administrativo de Arauca que en sentencia del 18 de junio de 2015, revocó la sentencia de primera instancia y accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2015.

Posteriormente el ejecutante radicó en la entidad demandada solicitud de pago el 31 de julio de 2015, anexando la totalidad de los soportes necesarios.

Conforme a lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a favor de Cristina Inés Cáceres Becerra y en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de cincuenta y cinco millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$55.538.600.00) derivados de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2015.

- Por la cantidad de dos millones setecientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$2.776.930.00), derivados de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2015, como agencias en derecho, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior para un total de **cincuenta y ocho millones trescientos quince mil quinientos treinta pesos (\$58.315.530)**.

- También solicita el pago de las indexaciones, intereses moratorios y corrientes, desde el 25 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Visto lo anterior, se observa que el título ejecutivo arrimado contiene unas obligaciones claras, expresas y a la fecha exigibles a cargo de la entidad ejecutada, conforme lo reglado en el art. 422 del CGP, de modo que la demanda reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción especial para prestar mérito ejecutivo

En atención a ello, de conformidad con el art. 430 del CGP, el Despacho libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca y a favor de Cristina Inés Cáceres Becerra, por la suma de \$58.315.530 por concepto de capital y agencias en derecho y en cuanto a los intereses reclamados, solo se ordenará librar por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 25 de junio de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, en los términos del artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Finalmente, respecto de las demás pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cristina Inés Cáceres Becerra y en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de cincuenta y ocho millones trescientos quince mil quinientos treinta pesos (\$58.315.530).

- Por concepto de intereses moratorios, los causados desde el 25 de junio de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispuesto en el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Segundo: Sobre las demás pretensiones solicitadas, se decidirán en su oportunidad correspondiente.

Tercero: ORDÉNESE a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto: ADVIÉRTASE a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

Sexto: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Séptimo: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

Octavo: ORDENAR a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Noveno: RECONOCER al Dr. Santos Miguel Echeverría Pedraza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Octavo: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0131, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, quince (15) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría